



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

TEXTO REFUNDIDO

ORDENANZAS FISCALES

VIGENTES AÑO 2021



TEXTO REFUNDIDO DE LAS ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

Vigentes en el año 2021

IMPUESTOS

- ORDENANZA FISCAL Nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- ORDENANZA FISCAL Nº 2 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- ORDENANZA FISCAL Nº 3 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- ORDENANZA FISCAL Nº 4 reguladora de la Prestación Personal y de Transporte.
- ORDENANZA FISCAL Nº 5 reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.
- ORDENANZA FISCAL Nº 6 reguladora del Impuesto sobre incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana (Nueva 2012)

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- ORDENANZA FISCAL Nº 7 reguladora de las Contribuciones Especiales.

TASAS

- ORDENANZA FISCAL Nº 8 reguladora de la Tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.
- ORDENANZA FISCAL Nº 9 reguladora de la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- ORDENANZA FISCAL Nº 10 reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- ORDENANZA FISCAL Nº 11 reguladora de la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.
- ORDENANZA FISCAL Nº 12 reguladora de la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, así como ocupaciones con mercancías, materiales de construcción y otros análogos, incluido postes, cables, palomillas, etc.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

- ORDENANZA FISCAL Nº 13 reguladora de la Tasa por instalación de portadas, escaparates y vitrinas.
- ORDENANZA FISCAL Nº 14 reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, marquesinas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- ORDENANZA FISCAL Nº 15 reguladora de la Tasa por la utilización de servicios e instalaciones del mercado comarcal de ganados.
- ORDENANZA FISCAL Nº 16 reguladora de la Tasa del servicio de alcantarillado, y tratamiento y depuración de aguas residuales.
- ORDENANZA FISCAL Nº 17 reguladora de las Tasas por prestación de servicios mediante la tramitación de expedientes, expedición de documentos administrativos o distintivos y utilización de los servicios de ventanilla única
- ORDENANZA FISCAL Nº 18 reguladora de la Tasa por licencia de apertura de establecimientos.
- ORDENANZA FISCAL Nº 19 reguladora de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos.
- ORDENANZA FISCAL Nº 20 reguladora de la Tasa por la distribución domiciliaria de agua potable.
- ORDENANZA FISCAL Nº 21 reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.
- ORDENANZA FISCAL Nº 22 reguladora de la Tasa por utilización de instalaciones deportivas.
- ORDENANZA FISCAL Nº 23 reguladora de la Tasa de prestación del servicio de cementerio municipal, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.
- ORDENANZA FISCAL Nº 24 reguladora de la Tasa por prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, protección y salvamento.
- ORDENANZA FISCAL Nº 25 reguladora de la Tasa por aprovechamiento de leña en hogares.
- ORDENANZA FISCAL Nº 26 reguladora de la Tasa por utilización de inmuebles municipales.



PRECIOS PÚBLICOS

- ORDENANZA reguladora del precio público por prestar el servicio de limpieza y desinfección de vehículos en instalaciones anejas al matadero municipal.

IMPUESTOS

ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Aprobación BOP nº 154, de 24 de diciembre de 2012
Modificación BOP nº 156, de 30 de diciembre de 2015

Establecimiento del Impuesto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 59.1 y 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

Artículo 1º.- Normativa aplicable.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio, por las Normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo, y por lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible del Impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles, rústicos y urbanos, y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

Artículo 3º. Tipo de gravamen.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,47 %.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,6 %
- c) Bienes inmuebles de características especiales: 0,6 %.

Disposición Adicional Única.



En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en la Ley General Tributaria; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que las desarrollan.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Aprobación BOP nº 154, de 24 de diciembre de 2012

Modificación BOP nº 146, de 9 de diciembre de 2015

Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2017

Modificación BOP nº 36, de 25 de marzo de 2019

Artículo 1º. Establecimiento del Impuesto y Normativa aplicable.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, 59 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente:

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se



exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento.

El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3º. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- Las obras e instalaciones de carácter provisional.
- Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- Las obras de cierre de los solares o de los terrenos.
- La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- La realización de cualesquiera otras actuaciones determinadas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

municipal, de construcción, instalaciones u obras, siempre que no se trate de elementos accesorios a la construcción, entendiéndose por tales los que puedan ser separados sin necesidad de obra alguna.

No requerirán licencia urbanística los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal, no encontrándose dichas obras sujetas a liquidación de I.C.I.O., equiparándose a tales efectos las obras o instalaciones promovidas por las entidades locales menores del municipio, que únicamente estarán sometidas a previo informe técnico sobre su compatibilidad o adecuación a la normativa urbanística.

Artículo 4º. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales.

Artículo 4º bis. Bonificaciones.

1.- Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del art. 103.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal podrán gozar, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta ordenanza, de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos que se indican a continuación.

Se declaran de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:

1ª.- Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen sobre inmuebles existentes o de nueva planta que se sitúen dentro del Conjunto Histórico de la Plaza Vieja y Entorno, de la localidad de Saldaña, declarado por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, mediante Decreto 143/1996, de 30 de mayo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Conjunto Histórico, a favor de la Plaza Vieja y entorno de Saldaña (Palencia) y delimitado dentro de los planos de ordenación de las NNUU vigentes.

2ª.- Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen sobre inmuebles existentes o de nueva planta en las doce pedanías del municipio de SALDAÑA.

La resolución corresponderá al Pleno de la Corporación, se acordará con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y será motivada en todo caso, debiendo el Ayuntamiento resolver y notificar la misma en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de bonificación.



El importe de la bonificación será del 50% de la cuota del impuesto, cuando esta alcance una cantidad igual o inferior a mil euros (1.000 €).

2.- Normas para la aplicación de las bonificaciones

- Las bonificaciones no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí.

- Asimismo, esta bonificación, una vez disfrutada para un hecho imponible, solo podrá disfrutarse para los siguientes, respecto del mismo inmueble, si han transcurrido dos años desde el inicio de las obras que fueron objeto de la citada bonificación.

- No obstante, tratándose de obras realizadas como consecuencia de un cambio de actividad, la bonificación podrá disfrutarse con independencia del tiempo transcurrido desde la anterior, siempre que se acredite dicho cambio de actividad.

- Podrán refundirse en un solo acto, acordado por el Pleno del Ayuntamiento, aquellas declaraciones de especial interés o utilidad municipal que, debidamente relacionadas, posibiliten la identificación, en cada caso, de las construcciones, instalaciones y obras.

- El sujeto pasivo deberá presentar solicitud de bonificación de la cuota del impuesto, simultáneamente a la solicitud de licencia de obra o declaración responsable, indicando las circunstancias que concurren en la construcción, instalación u obra, en las que basa su petición.

Será preciso abonar la cuota íntegra que resulte de liquidación provisional del impuesto, una vez que la bonificación sea aprobada, se practicará la liquidación correspondiente aplicando la bonificación y se notificará al interesado, a efectos de la devolución del importe que proceda.

Artículo 5º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

Artículo 6º. Base Imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7º. Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será el 2,40 %.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. La cuota mínima será de 15 euros, aun cuando resulte un importe inferior al aplicar las bonificaciones sobre la cuota.

Artículo 8º. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o no se haya efectuado la comunicación previa o presentado la correspondiente declaración responsable, según los casos. Cuando las obras se ejecuten por fases sucesivas, partiendo de un único proyecto o licencia otorgada, el devengo del Impuesto se producirá en el momento de iniciarse cada una de las fases.

Artículo 9º. Gestión.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en las demás normas que resulten de aplicación y, en particular de acuerdo con las siguientes normas:

1. Los sujetos pasivos del impuesto vendrán obligados a ingresar la cuota del impuesto por autoliquidación, en la Tesorería Municipal, inmediatamente antes del inicio de las obras sujetas a licencia, o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta por el Ayuntamiento, que será debidamente notificada al sujeto pasivo, determinándose la base imponible en función del presupuesto de la construcción, instalación u obra visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de aquéllas.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y del coste real efectivo de la mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que se denegare la licencia urbanística y se hubieren iniciado la construcción, instalación u obra, se liquidará igualmente el impuesto, aplicando como base imponible el coste real de lo ejecutado, sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística respecto a la realización de obras sin licencia. Si no se hubieren iniciado las obras, se estará a lo dispuesto en el artículo 8º anterior.

Artículo 10º. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

*Aprobación BOP nº 154, de 24 de diciembre de 2012
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2017*



Establecimiento del Impuesto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15; 59 y 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

Artículo 1º. Normativa aplicable.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Naturaleza y Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos al Impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3º. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, estarán exentos, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

No obstante, cuando el transcurso de un mismo período impositivo, el sujeto pasivo beneficiario de exención adquiera un nuevo vehículo, podrá optar por disfrutar del beneficio fiscal en la cuota que corresponda a uno de los dos vehículos, prorrateándose, en su caso, la cuota a ingresar, en los términos del artículo 7º. 3.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refiere la letra e) del apartado anterior, los interesados deberán solicitarlo, acreditando que reúnen los requisitos que motivan la exención y el uso del vehículo por la persona minusválida o el destino exclusivo a su transporte; acompañando a la solicitud, los siguientes documentos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo, en el cual ha de figurar como único titular la persona minusválida.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

- Fotocopia de la declaración administrativa vigente, de invalidez o disminución física expedida por el Centro Base de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León.

- Fotocopia del carné de Conducir (anverso y reverso). Si el grado o la naturaleza de la minusvalía incapacita para la conducción al sujeto pasivo del Impuesto, se acreditará este extremo mediante copia de certificado o resolución que contemple expresamente la movilidad reducida, expedido por el Organismo o Centro competente, de acuerdo con lo determinado en la normativa correspondiente o en el Reglamento General de Conductores - RD 772/1997-; excepto en aquellos supuestos en los cuales la naturaleza de la minusvalía y el grado se encuentre descrita expresamente como invalidante para la conducción, en los citados textos reglamentarios.

- Declaración responsable de que el vehículo se destina a su uso exclusivo.

3. Para poder aplicar la exención a que se refiere la letra g) del apartado 1 anterior, los interesados deberán solicitarlo, acreditando que reúnen los requisitos que motivan la exención; acompañando a la solicitud, los siguientes documentos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes del 31 de enero del año del devengo o, en el supuesto de vehículos de nueva matriculación, cuando se solicite con anterioridad a la firmeza de la liquidación, se concederá la exención si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5º. Cuota.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,14.



Artículo 5º bis. Bonificaciones en la cuota.

1. Los vehículos que tengan una antigüedad de treinta años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la tarifa que, en cada caso, les sea de aplicación.

2. Los vehículos que tengan una antigüedad de cuarenta años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la tarifa que, en cada caso, les sea de aplicación.

Para el disfrute de estas bonificaciones, los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión, a la que deberán adjuntar copia documentación acreditativa del requisito establecido en los puntos anteriores.

3. Los titulares de Vehículos eléctricos de batería, propulsados únicamente por un motor eléctrico y cuya fuente de energía proviene de la electricidad almacenada en la batería que se debe cargar a través de la red eléctrica, gozarán de una bonificación del 75 por 100 en la tarifa que, en cada caso, les sea de aplicación.

Para el disfrute de esta bonificación, los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión adjuntando la documentación acreditativa de que el motor del vehículo posee las características exigidas.

4. Para gozar de las bonificaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 5 bis de esta Ordenanza, será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

5. Una vez reconocido por la Administración el derecho al disfrute de estas bonificaciones, podrá solicitarse, en su caso, la devolución de la cuota correspondiente prorrateada por trimestres naturales.

Artículo 6º. Periodo impositivo y Devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

4. Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Se equiparán a la adquisición y alta, las reformas de los vehículos cuando, como consecuencia de las mismas, se modifique su clasificación en el cuadro de tarifas del presente impuesto y en ese caso, el interesado practicará e ingresará la diferencia de cuota por los trimestres del año que resten desde el siguiente al de la reforma; o, si la diferencia resulta negativa, se reintegrará el importe correspondiente.

Artículo 7º. Régimen de declaración y Liquidación.

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por los distintos servicios municipales, de acuerdo con las competencias funcionales establecidas y, la competencia orgánica corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de facultad de delegación.

3. En los supuestos de adquisición, primera matriculación o reforma de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

5. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. No se incorporarán otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio, excepto cuando se trate de la desaparición del vehículo averdada por documentos de carácter oficial, administrativos o judiciales.

6. El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de veinte días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

Artículo 8º. Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente, con anterioridad a la matriculación del vehículo. La liquidación será revisada por la oficina gestora y podrá ser modificada, para su adecuación a las tarifas de la presente Ordenanza.

2. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente, será de dos meses naturales y se determinará cada año por la Alcaldía o Concejal Delegado, anunciándose públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos legalmente establecidos, sobre el importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

4. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 9º. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	TARIFAS TRLHL	COEFICIENTE	TARIFA 2013
A - TURISMOS			
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,14	14,38
De 8 hasta 11,99 Caballos fiscales	34,08	1,14	38,85
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,14	82,01
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,14	102,15
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,14	127,68
B - AUTOBUSES			
De menos de 21 plazas	83,30	1,14	94,96
De 21 a 50 plazas	118,64	1,14	135,24
De más de 50 plazas	148,30	1,14	169,06
C - CAMIONES			
De menos de 1.000 Kg de carga Útil	42,28	1,14	48,19
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga Útil	83,30	1,14	94,96
De más de 2.999 Kg a 9.999 Kg de carga Útil	118,64	1,14	135,24
De más de 9.999 Kg de carga Útil	148,30	1,14	169,06
D - TRACTORES			
De memos de 16 caballos fiscales	17,67	1,14	20,14
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,14	31,65
De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,14	94,96
E - REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES			
De menos de 1.000 y más de 750 Kg de carga Útil	17,67	1,14	20,14
De 1.000 a 2.999 Kg de carga Útil	27,77	1,14	31,65
De más de 2.999 Kg de carga Útil	83,30	1,14	94,96
F – OTROS VEHÍCULOS			



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	TARIFAS TRLHL	COEFICIENTE	TARIFA 2013
Ciclomotores	4,42	1,14	5,04
A Motocicletas hasta 125 cc	4,42	1,14	5,04
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57	1,14	8,63
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15	1,14	17,27
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	30,29	1,14	34,53
Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58	1,14	69,06

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL Y DE TRANSPORTE.

Aprobación BOP de 23 de noviembre de 1989

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.

b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos; y

c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3. La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de cooperar



Artículo 2.

1. Hecho de sujeción.- Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

Obligados a las prestaciones

Artículo 3.

1. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

- a) Menores de 18 años y mayores de 55
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. La obligación de prestación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Tarifas

Artículo 4.

Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el art. 2.2 y 3, de esta Ordenanza.

Normas de gestión

Artículo 5.

1. Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se dé publicidad a la presente Ordenanza mediante edicto inserto en el Boletín Oficial de la Provincia y fijado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a la prestación personal, o por la adquisición de nuevos medios de transporte, deberán ser presentadas en plazo de quince días siguientes al hecho que las origine.

Artículo 6.

1. A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengán obligados. Una vez aprobado el Padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de quince días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. Las bajas en el Padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.

3. En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el Padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad durante los dos primeros meses del año.



Artículo 7.

1. Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos períodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales, y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al Padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Artículo 8.

1. Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente, y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.

Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

Artículo 10.

1. Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Artículo 11.

En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha **27 de julio de 1.989**, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

*Aprobación BOP nº 154, de 24 de diciembre de 2012
Modificación BOP nº 146, de 9 de diciembre de 2015*

Establecimiento del Impuesto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2; 59.1; 87 y 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

Artículo 1º. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo.

b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.



c) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 6º de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 5º. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto, vigentes.



Artículo 6º. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocio del sujeto pasivo.

Artículo 7º. Coeficiente de situación.

A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del apartado siguiente, las vías públicas se clasifican en una sola categoría, dadas las características del municipio.

Sobre las cuotas de tarifa municipales, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 6º de esta Ordenanza Fiscal y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece el índice único del 1 (uno).

Artículo 8º. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 9º. Gestión.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en las demás normas que resulten de aplicación.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones tributarias o censales, de alta y baja; así como de las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas con este impuesto. Dichas declaraciones se formalizarán en los casos y con las condiciones, plazos y modelos que se establezcan por la Administración del Estado, y se



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

presentarán ante el correspondiente Organismo de la Administración Estatal, en tanto tales funciones no sean delegadas en este Ayuntamiento.

3. La gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado, y comprende la formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes por aplicación de las tarifas establecidas, notas de aplicación y demás elementos del tributo determinados en las Disposiciones e Instrucción vigentes. La matrícula será sometida a información pública por término de veinte días.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Aprobación BOP nº 154, de 24 de diciembre de 2012

Establecimiento del Impuesto.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 1º. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.



Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará igualmente sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

6. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas como no sujetas en los apartados que anteceden.



Artículo 3º. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

1) Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

2) Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.

b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.



g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5º. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2. de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro,



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3. de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

- Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2 % por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70 %.

- En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

- El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75 % del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquélla que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los párrafos 2º y 3º, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.



c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2. Anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

Período de uno hasta cinco años:	1,85
Período de hasta diez años:	1,75
Período de hasta quince años:	1,60
Período de hasta veinte años:	1,50

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, hasta el máximo de veinte años.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 6º. Tipo de gravamen y Cuota.

1. El tipo de gravamen será del 15,00 %.

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen establecido en el apartado anterior.



3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7º. de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 7º. Bonificaciones.

1. Se aplicará una bonificación del 75 % de la cuota, en favor de los descendientes y adoptados; cónyuge; ascendientes y adoptantes; en las transmisiones o constitución de derechos reales, mortis causa, de la vivienda habitual del causante, cuando el sujeto pasivo del Impuesto hubiere residido en la misma, al menos durante el año anterior al fallecimiento del causante y siempre que no sea propietario en pleno dominio de la totalidad o de un porcentaje igual o superior al 30 por ciento, de otra vivienda en este municipio y que no sea nudo propietario o usufructuario de un porcentaje superior al 40 por ciento de otra vivienda en este municipio. No podrá aplicarse este beneficio a los herederos o legatarios a quienes, en la misma transmisión mortis causa a la que se pretenda aplicar esta bonificación, resulten adjudicatarios de otra u otras viviendas en este municipio, en pleno dominio, en porcentaje superior al 50 por ciento o en nuda propiedad en porcentaje igual o superior al 60 por ciento.

Para disfrutar de esta bonificación, los sujetos pasivos habrán de solicitarlo del Ayuntamiento, en el plazo establecido para la presentación de la declaración-ingreso del tributo; acreditando documentalmente el cumplimiento de los requisitos indicados en el párrafo anterior, mediante certificado de empadronamiento y de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; sin que resulte preciso, en ese caso, el ingreso del importe de la cuota susceptible de bonificación.

Artículo 8º. Devengo del Impuesto: Normas generales.

1. El Impuesto se devenga:

Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:



- En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio. En el supuesto de que no se acredite la fecha de la transmisión anterior, se aplicará el período máximo de veinte años.

- En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10º.

1. El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación según el modelo oficial facilitado por la Administración Municipal, ingresando su importe en la Tesorería del Ayuntamiento o a través de cualquiera de las Entidades colaboradoras designadas por esta Administración.

2. La citada autoliquidación deberá ser presentada e ingresado su importe en los siguientes plazos a contar desde que se produzca el devengo del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º. de la presente Ordenanza:

a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo de presentación e ingreso será de treinta días hábiles.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo de presentación e ingreso será de seis meses.

En este caso, los sujetos pasivos podrán solicitar del Ayuntamiento una prórroga de hasta seis meses que se entenderá otorgada si no se dicta resolución expresa en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud. La prórroga sólo podrá otorgarse si se solicita dentro del plazo de seis meses desde el fallecimiento del causante y llevará aparejada la exacción de interés de demora cuando la escritura de partición de herencia se hubiere otorgado dentro de aquel plazo de seis meses desde el fallecimiento.

3. Junto con la autoliquidación satisfecha, el sujeto pasivo deberá acompañar el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. No se exigirá el ingreso por autoliquidación cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral. En este supuesto, los contribuyentes presentarán la declaración documentada, en los términos y plazos a que se refieren los apartados anteriores. El Ayuntamiento aprobará la liquidación cuando sea fijado el valor catastral y la notificará al contribuyente para ingreso de la cuota correspondiente.

Artículo 11º.

1. La autoliquidación presentada por el sujeto pasivo tendrá carácter provisional.

2. La Administración Tributaria de este Ayuntamiento, comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza, y que los valores atribuidos y las bases y cuotas reflejadas corresponden con el resultado de tales normas.

3. En el supuesto de que la Administración Tributaria no encontrase conforme la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo, practicará liquidación definitiva, rectificando los elementos tributarios mal aplicados o los errores aritméticos producidos, calculando los intereses de demora.

Igualmente si del documento o documentos presentados por el interesado se dedujere la existencia de hechos imposables no declarados por autoliquidación, se procederá respecto de ellos a practicar la oportuna liquidación.

Dichas liquidaciones definitivas se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y con expresión de los recursos procedentes.

4. Cuando el órgano de gestión tuviere conocimiento de la realización de cualquier hecho imponible que origina el devengo del Impuesto y el sujeto pasivo no hubiere presentado la declaración e ingresado el importe de la cuota, podrá proponerse la incoación de expediente sancionador, previa comunicación al interesado, mediante requerimiento de regularización, con invitación a subsanar la omisión en un período



que no excederá de un mes, desde la recepción de aquella comunicación. Si en el plazo indicado, el contribuyente formaliza la declaración y realiza el ingreso de la cuota, con inclusión del interés de demora y del recargo establecido en la Ley General Tributaria para declaración e ingreso extemporáneos; se archivarán las actuaciones sin incoación de expediente sancionador. En caso contrario se seguirá el trámite de inspección y sanción en su caso, de conformidad con lo determinado en la Ley General Tributaria y en los artículos 14º y 15º de esta Ordenanza.

Artículo 12º.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 10º anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a. En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4º. de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b. En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 13º.

Asimismo los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con la excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 14º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 15º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

Artículo 16º. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Aprobación BOP de 23 de noviembre de 1989

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.



Artículo 2.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1. de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías urbanas.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos Pasivos

Artículo 5.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Artículo 6.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base Imponible

Artículo 7.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9. de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.

La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % a que se refiere el artículo anterior

Capítulo V

Cuota Tributaria

Artículo 9.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizar las en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11.

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se



hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del



interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y Ordenación

Artículo 14.

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASAS

ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.

Aprobación BOP nº 154, de 24 de diciembre de 2012
Modificación BOP nº 156, de 30 de diciembre de 2013
Modificación BOP nº 4, de 9 de enero de 2015
Modificación BOP nº 146, de 9 de diciembre de 2015
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2017
Modificación BOP nº 19, de 12 de febrero de 2018
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2019
Modificación BOP nº 2, de 3 de enero de 2020

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Vertido y Desagüe de Canalones y otras Instalaciones análogas en terrenos de uso público local", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios o usufructuarios de los inmuebles que viertan sus aguas pluviales en terrenos de uso público, tanto si estos inmuebles estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

No se hallarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas en la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.



Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3º. Cuantía

La cuantía será fijada en función de los metros lineales de fachada de la finca y la categoría de la calle, según el siguiente cuadro de tarifas:

a) Goterales, por metro lineal y año:

En calles de primera:	1,30 Euros
En calles de segunda:	0,70 Euros

c) Por cada canalón que vierta a una altura de más de un metro de la acera:
36,90 Euros

e) Por cada canalón que vierta a una altura de menos de un metro de la acera:
12,70 Euros

Artículo 4º. Cláusula de revisión automática anual.

Se deja sin efecto, con motivo de la finalización del Plan de Ajuste de 30/03/2012.

Artículo 5º. Normas de gestión

A los efectos de liquidación de esta tasa se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre.

El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de pago; por la administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser realizado el pago.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieran sido presentadas.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

Artículo 6º. Devengo y obligación de pago

Se devengará la tasa regulada en esta ordenanza y nace la obligación de pago:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de canalones, en el momento de solicitar y obtener la correspondiente autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de esta tasa, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de esta tasa se realizará: en el caso a) por ingreso directo en Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro centro designado por el Ayuntamiento

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Aprobación BOP nº 154, de 24 de diciembre de 2012
Modificación BOP nº 156, de 30 de diciembre de 2013
Modificación BOP nº 4, de 9 de enero de 2015
Modificación BOP nº 146, de 9 de diciembre de 2015
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2017
Modificación BOP nº 19, de 12 de febrero de 2018
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2019
Modificación BOP nº 2, de 3 de enero de 2020
Modificación BOP nº 21, de 19 de febrero de 2021

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase",



que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3º. Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 2 categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

Artículo 4º. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Epígrafe 1: Accesos a través de las aceras y Vados.

1.- Por cada badén rebajado o no en la acera para facilitar la entrada de vehículos a un edificio: 19,60 Euros

2.- Por reserva para aparcamiento exclusivo:

Con capacidad hasta 3 plazas	74,30 Euros
Con capacidad hasta 12 plazas	148,30 Euros
Con capacidad hasta 25 plazas	212,00 Euros
Con capacidad hasta 50 plazas	318,20 Euros



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

Con capacidad más 50 plazas 424,10 Euros

3.- El precio establecido en los apartados anteriores es para las calles de primera. Para las calles de segunda se reducirá en un 50 %.

4.- Por cada puerta de apertura hacia el exterior 65,40 Euros

Epígrafe 2: Reserva de espacio para carga y descarga

Reserva de espacio en la vía pública y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías hasta 15 metros lineales y un máximo de 38 metros cuadrados de superficie si la vía pública lo permite, se aplicarán las siguientes tarifas:

Para uso exclusivo permanente: 1.670,70 euros/año.
(105,10 euros por metro lineal/año)

Para uso exclusivo temporal (12 horas/día): 835,40 euros/año.
(de 8:00 a 20:00 horas salvo domingos y festivos)
(52,50 euros por metro lineal y año)

Para uso exclusivo temporal (por mes): 125,30 euros
(7,90 euros por metro lineal)

Para uso exclusivo temporal (por día): 16,60 euros
(servicio de mudanzas, descarga de combustible)

Epígrafe 3: Reserva de espacio para Taxi.

Por cada reserva de espacio para vehículos destinados al servicio público del transporte de viajeros (Taxi), hasta cinco metros lineales, por año natural o fracción:

Para estacionamiento de Taxis: 23,40 euros/año

Artículo 5º. Cláusula de revisión automática anual.

Se deja sin efecto, con motivo de la finalización del Plan de Ajuste de 30/03/2012.

Artículo 6º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7º. Devengo y obligación de pago.

Se devengará la tasa regulada en esta ordenanza y nace la obligación de pago:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar y obtener la correspondiente autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de esta tasa, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de esta tasa se realizará: en el caso a) por ingreso directo en Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro centro designado por el Ayuntamiento

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

MODIFICACIÓN ANEXO CLASIFICACIÓN FISCAL DE LAS CALLES:

A efectos de fijación de las cuotas consignadas en las tarifas de esta Ordenanza, cuyo importe figura diferenciado en razón de las calles, se clasifican éstas agrupándolas del modo siguiente:

CALLES DE PRIMERA CATEGORÍA

- Plaza de España
- Plaza del Trigo
- Plaza del Lino
- Plazuela del Doctor Macho
- Plaza Vieja
- Plaza de Doña Urraca
- Plaza del Marqués de la Valdavia
- Calle Convento
- Calle Lazareto
- Calle Ricardo Cortes
- Calle Conde Garay
- Calle Vista Alegre
- Calle de la Puentecilla
- Calle del Tinte
- Calle Cuatropea
- Avenida de José Quintana
- Avenida de los Reyes Católicos
- Calle Beato de Valcabado
- Calle Valfrío
- Calle Historiador Julio González
- Calle La Olmeda
- Plaza del Duque de Ahumada
- Calle del Puente
- Calle Ronda de Don García
- Calle Postigos de San Juan
- Calle Hospital
- Calle San Pedro
- Plaza de San Pedro
- Calle San Lázaro
- Calle Marqués de la Valdavia
- Avenida de Castilla y León
- Calle de Los Danzantes
- Plaza del Alcalde Antonio Herrero
- Calle Villa y Tierra
- Avenida de la Constitución
- Camino de San Juan
- Calle Alfonso VII



CALLES DE SEGUNDA CATEGORÍA

Se considerarán como clasificadas en segunda categoría a estos efectos, las demás calles de la Villa, todas las del Barrio de San Martín y las de los Núcleos Urbanos de las entidades locales menores de este municipio de Saldaña.

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

Aprobación BOP nº 154, de 24 de diciembre de 2012
Modificación BOP nº 156, de 30 de diciembre de 2013
Modificación BOP nº 4, de 9 de enero de 2015
Modificación BOP nº 146, de 9 de diciembre de 2015
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2017
Modificación BOP nº 19, de 12 de febrero de 2018
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2019
Modificación BOP nº 2, de 3 de enero de 2020

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3º. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:



Epígrafe 1.- MERCADOS FIJOS

1.1- Diaria

Cuota fija	3,30 €
Por metro cuadrado o fracción y día	0,60 € (mínimo 2,10 €/día)

1.2- Mensual

Cuota fija	8,00 €
Por metro cuadrado o fracción y día	0,60 € (mínimo 2,10 €/día)

1.3- Semestral

Cuota fija	16,90 €
Por metro cuadrado o fracción y día	0,60 € (mínimo 2,10 €/día)

1.4- Anual

Cuota fija	34,10 €
Por metro cuadrado o fracción y día	0,60 € (mínimo 2,10 €/día)

1.5- Vehículos:

-Hasta 1.000 Kg:	1,00 €/día
-Hasta 3.000 Kg:	1,10 €/día
-Hasta 10.000 Kg:	2,40 €/día

El pago anual por anticipado supondrá una bonificación del 10 % de la tasa.

Epígrafe 2.- MERCADOS OCASIONALES U OTROS SUPUESTOS DE VENTA

Cuota fija.....	13,40 €
Por metro cuadrado o fracción y día.....	1,50 €

Epígrafe 3.- ATRACCIONES CON MOTIVO DE FIESTAS PATRONALES Y OTRAS

3.1.- Atracciones y Barracas.

3.1.1 Atracciones infantiles

-Mecánicas	
Hasta 150 m ²	389,80 €
De más de 150 m ²	389,80 € más 2,10 € por cada m ² adicional que supere los 150 m ² .

-No Mecánicas



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

Hasta 100 m ²	334,30 €
De más de 100 m ²	334,30 € más 2,10 € por cada m ² adicional que supere los 100 m ²

3.1.2 Atracciones para mayores de 14 años

Hasta 100 m ²	501,10 €
De más de 100 m ² a 300 m ²	3,20 €/m ²
De más de 300 m ²	4,20 €/m ²

3.1.3 Casetas

Dulces y alimentación	
Hasta 50 m ²	166,90 €
De más de 50 m ²	166,90 € más 2,10 € por cada m ² adicional, que supere los 50 m ² .

Ropa y Complementos	
Hasta 50 m ²	166,90 €
De más de 50 m ²	166,90 € más 2,10 € por cada m ² adicional, que supere los 50 m ² .

De tiro, pelotas, dardos	
Hasta 30 m ²	128,10 €
De más de 30 m ²	128,10 € más 2,10 € por cada m ² adicional, que supere los 30 m ² .

Tómbolas, bingos, rifas, animales, plantas	
Hasta 60 m ²	501,10 €
De más de 60 m ²	501,10 € más 2,10 € por cada m ² adicional, que supere los 60 m ² .

Máquinas recreativas y expendedoras	
Hasta 5 m ²	55,70 €

Bares, restaurantes y similares	
Hasta 20 m ²	334,20 €
De más de 20 m ²	334,20 € más 3,10 €



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

por cada m²
adicional, que supere
los 20 m².

Churrerías y fritos	
Hasta 50 m ²	278,30 €
De más de 50 m ²	278,30 € más 2,10 € por cada m ² adicional, que supere los 50 m ² .

3.2.- Espectáculos circenses, teatrales y otras atracciones no instaladas en la Feria

Por m² y día 0,15 €

Artículo 4º. Cláusula de revisión automática anual.

Se deja sin efecto, con motivo de la finalización del Plan de Ajuste de 30/03/2012.

Artículo 5º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.
2. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, siendo el tipo mínimo de licitación, que servirá de base, la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, bisuterías, etc.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente. El período de inicio y fin de colocación de las atracciones reguladas en esta ordenanza, será fijado por la Comisión de Festejos de este Ayuntamiento.

5. Las autorizaciones a que se refieren el epígrafe 1, tarifa 1.4 y 1.5, se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

En cuanto a la gestión de las ocupaciones, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del funcionamiento de la venta ambulante, atracciones de feria y similares, aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 6º. Devengo y obligación de pago.

Se devengará la tasa regulada en esta ordenanza y nace la obligación de pago:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar y obtener la correspondiente autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de esta tasa, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de esta tasa se realizará: en el caso a) por ingreso directo en Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro centro designado por el Ayuntamiento

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Aprobación BOP nº 154, de 24 de diciembre de 2012
Modificación BOP nº 156, de 30 de diciembre de 2013
Modificación BOP nº 4, de 9 de enero de 2015
Modificación BOP nº 146, de 9 de diciembre de 2015
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2017
Modificación BOP nº 19, de 12 de febrero de 2018
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2019
Modificación BOP nº 2, de 3 de enero de 2020

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3º. Categorías de las Calles o Polígonos.

No se establecen

Artículo 4º. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

Ocupación de la Vía Pública con quioscos para actividades comerciales e industriales,



por metro cuadrado y año: 15,70 €.

3. Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios

c) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

Artículo 5º. Cláusula de revisión automática anual.

Se deja sin efecto, con motivo de la finalización del Plan de Ajuste de 30/03/2012.

Artículo 6º. Normas de gestión.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia

Artículo 7º. Devengo y obligación de pago

Se devengará la tasa regulada en esta ordenanza y nace la obligación de pago:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar y obtener la correspondiente autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de esta tasa, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de esta tasa se realizará: en el caso a) por ingreso directo en Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro centro designado por el Ayuntamiento

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO OCUPACIONES CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS ANÁLOGOS, INCLUIDO POSTES, CABLES, PALOMILLAS, ETC.

Aprobación BOP nº 154, de 24 de diciembre de 2012
Modificación BOP nº 156, de 30 de diciembre de 2013
Modificación BOP nº 4, de 9 de enero de 2015
Modificación BOP nº 146, de 9 de diciembre de 2015
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2017
Modificación BOP nº 19, de 12 de febrero de 2018
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2019
Modificación BOP nº 2, de 3 de enero de 2020



Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, así como ocupaciones con mercancías, materiales de construcción y otros análogos, incluido postes, cables, palomillas, etc.", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3º. Categorías de las Calles o polígonos.

No se establecen

Artículo 4º. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4. de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Ocupaciones de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, grúas y otros análogos:

0,39 € x metro²/día, (metro cuadrado por cada día) a contar desde la fecha real



de la ocupación.

4. Puertas que abran al exterior o que sobresalgan de la línea de fachada y vuelen sobre la vía pública:

45,70 euros al año.

Artículo 5º. Cláusula de revisión automática anual.

Se deja sin efecto, con motivo de la finalización del Plan de Ajuste de 30/03/2012.

Artículo 6º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7º. Devengo y obligación de pago.

Se devengará la tasa regulada en esta ordenanza y nace la obligación de pago:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar y obtener la correspondiente autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de esta tasa, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de esta tasa se realizará: en el caso a) por ingreso directo en Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro centro designado por el Ayuntamiento



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

Aprobación BOP nº 154, de 24 de diciembre de 2012
Modificación BOP nº 156, de 30 de diciembre de 2013
Modificación BOP nº 4, de 9 de enero de 2015
Modificación BOP nº 146, de 9 de diciembre de 2015
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2017
Modificación BOP nº 19, de 12 de febrero de 2018
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2019
Supresión BOP nº 36, de 25 de marzo de 2019

ORDENANZA FISCAL Nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, MARQUESINAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Aprobación BOP nº 154, de 24 de diciembre de 2012
Modificación BOP nº 156, de 30 de diciembre de 2013
Modificación BOP nº 4, de 9 de enero de 2015
Modificación BOP nº 146, de 9 de diciembre de 2015
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2017
Modificación BOP nº 19, de 12 de febrero de 2018
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2019
Modificación BOP nº 2, de 3 de enero de 2020
Supresión BOP nº 78, de 29 de junio de 2020



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

ORDENANZA FISCAL Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS E INSTALACIONES DEL MERCADO COMARCAL DE GANADOS.

***Aprobación BOP de 23 de noviembre de 1989 como Precio Público
Modificación BOP de 21 de diciembre de 1.998 como Tasa***

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la Utilización de Servicios e Instalaciones del Mercado Comarcal de Ganados", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988, en relación con el art. 20.3, del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de junio.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, o por la utilización de las instalaciones o bienes municipales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada servicio que se contempla y por utilización de instalaciones.

2.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

- Por cada entrada para res mayor, 210 pesetas.
- Por cada entrada para res menor, 110 pesetas.
- Por cada entrada para camiones, 320 pesetas.
- Por cada entrada para furgonetas y remolques, 160 pesetas.
- Por servicio de desinfección, 160 pesetas.

Artículo 4.- obligación de pago

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades, o se haga uso de las instalaciones, especificado en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar en el recinto y cuando se utilicen los servicios a que se refiere el artículo anterior.

3.- El pago de la tasa señalado en las tarifas precedentes, se acreditará por medio de talón o recibo, cuya entrega podrá exigir los interesados en la utilización del servicio, al Agente recaudador designado por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1.998 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, Y TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Aprobación BOP nº 154, de 24 de diciembre de 2012
Modificación BOP nº 156, de 30 de diciembre de 2013
Modificación BOP nº 4, de 9 de enero de 2015
Modificación BOP nº 146, de 9 de diciembre de 2015
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2017
Modificación BOP nº 19, de 12 de febrero de 2018
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2019
Modificación BOP nº 2, de 3 de enero de 2020
Modificación BOP nº 101, de 21 de agosto de 2020
Modificación BOP nº 21, de 19 de febrero de 2021

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa del servicio de alcantarillado, y tratamiento y depuración de aguas residuales", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o residentes de las viviendas o locales ubicados en los lugares, calles, plazas o vías



públicas del término municipal en los que se presten estos servicios, ya sea a título de propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso de precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 36,50 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado (cantidad fija) y la depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca (trimestral).

A tal efecto, se aplicará la siguiente TARIFA DE DEPURACIÓN:

A) Viviendas, uso doméstico: Euros

Por consumo de hasta 15 m ³	1,776
Por consumo de hasta 30 m ³ , cada m ³	0,1254
Por consumo de más de 30 m ³ , cada m ³	0,1652

B) Usos Industriales o Comerciales: Euros

Por consumo de hasta 24 m ³	10,124509
Por consumo de más de 24 m ³ en adelante, cada m ³	0,465626

La TARIFA POR ALCANTARILLADO consistirá en la cantidad fija de 5,30 euros trimestrales.

3.- Cantidad fija (caso de no poder medirse m³ por cualquier razón, o en el caso de no tener el servicio municipal de aguas: 0,1 por ciento del valor catastral).



4.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6º. Cláusula de revisión automática anual.

Se deja sin efecto, con motivo de la finalización del Plan de Ajuste de 30/03/2012.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones.

Se podrá acordar exención de la tasa, correspondiente a uno o varios trimestres, en supuestos excepcionales o de fuerza mayor, como pueden ser alarmas sanitarias generalizadas que impliquen cierre de la actividad, incendio del establecimiento que afecte en forma considerable a las instalaciones y que implique cierre periódico de la actividad, inundaciones que afecten gravemente a las instalaciones y que impidan el normal desarrollo de la actividad, efectos meteorológicos adversos que afecten en modo cuantioso a las instalaciones o cualquier otra circunstancia originada por causas imprevistas e impredecibles.

La exención procederá previa solicitud de los afectados y será valorada en cada caso por una Comisión formada por la Alcaldía y un Concejal por cada grupo político constituido en el Ayuntamiento, asistidos por el Secretario-Interventor de la Corporación.

Artículo 8º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tenga fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3. En el caso de declaración de alta las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo de la recepción del servicio. En el caso de baja del servicio, se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido aquel en que se produzca dicha baja.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

4. Si no se ha realizado previamente el alta por aplicación de lo dispuesto en el apartado primero, la presentación de declaración responsable de primera utilización de inmuebles (viviendas o locales ubicados en los lugares, calles, plazas o vías públicas del término municipal en los que se presten estos servicios), dará lugar al alta de oficio en las tasas del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales a nombre del titular de la licencia.

Artículo 9º. Declaración, liquidación e ingresos.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES, EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS O DISTINTIVOS Y UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VENTANILLA ÚNICA.

Aprobación BOP nº 154, de 24 de diciembre de 2012
Modificación BOP nº 156, de 30 de diciembre de 2013
Modificación BOP nº 4, de 9 de enero de 2015
Modificación BOP nº 146, de 9 de diciembre de 2015
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2017
Modificación BOP nº 19, de 12 de febrero de 2018
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2019



Modificación BOP nº 2, de 3 de enero de 2020
Modificación BOP nº 21, de 19 de febrero de 2021

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las "Tasas por prestación de servicios mediante la tramitación de expedientes, expedición de documentos administrativos o distintivos y utilización de los servicios de ventanilla única", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de estas tasas el servicio que el Ayuntamiento presta a los interesados, mediante la tramitación a instancia de parte de expedientes administrativos, la expedición de documentos, certificaciones, informes o distintivos y la remisión de documentos depositados para su registro en la Ventanilla Única del Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes por estas tasas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que insten de este Ayuntamiento la tramitación de expedientes de su interés y la expedición de documentos o distintivos.

Artículo 4º. Cuota.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 5º. Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes



colaboración legalmente establecido.

Epígrafe tercero: Tarifas por expedición de documentos relativos a servicios de urbanismo.

1. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte:

26,80 €

2. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación o actividad a instancia de parte (CÉDULA URBANÍSTICA)

26,80 €

3. Por expedición de informes de habitabilidad 3,20 €

4. Por expedición de placas de vado, cada una, 8,90 €

Epígrafe cuarto: Tarifas por remisión de documentos depositados para su registro en la Ventanilla Única del Ayuntamiento.

Por cada documento que se envía a través de ventanilla única, en caso de que sea necesario envío en papel, serán de aplicación las tarifas postales vigentes en el servicio de correos.

Epígrafe quinto: Tasa por concurrencia a las pruebas selectivas para el ingreso de personal convocadas por la Corporación.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija atendiendo a las clasificaciones de personal en grupos (funcionarial o laboral) y al tipo de pruebas selectivas. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

Grupo	Cuota
Grupo A 1./ I	37,00 €
Grupo A 2./ II	30,00 €
Grupo B./ III	24,00 €
Grupo C 1./ V	15,00 €
Grupo C 2./ VI	12,00 €
Otros.-	9,00 €

Se aplicará una reducción del 50% en las cuotas del apartado anterior a aquellas personas que participen en procesos de funcionarización y promoción interna.

Epígrafe sexto: Tasa por la celebración de matrimonios civiles, de conformidad con la competencia atribuida a los Alcaldes del Municipio donde se celebre el mismo, o concejal en quien éste delegue, por el artículo 51.1º del Código Civil Español.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

La cuantía de la tasa es única y consistirá en la cantidad de 75,00 € por celebración.

La celebración del matrimonio se realizará en el lugar que disponga el Ayuntamiento de conformidad con los contrayentes.

Serán de cuenta de los contrayentes o sus familiares los gastos de ornamentación de la celebración, así como los posibles de reparación de las dependencias utilizadas en caso de deterioro.

Artículo 6º. Cláusula de revisión automática anual.

Se deja sin efecto, con motivo de la finalización del Plan de Ajuste de 30/03/2012.

Artículo 7º. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 8º. Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, es decir, desde el momento de la presentación en el Ayuntamiento de la correspondiente solicitud de prestación del servicio, para todos los supuestos regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 9º. Gestión y Liquidación.

Las personas interesadas en la tramitación de expediente, expedición de los documentos o distintivos, y remisión de documentación a los que se refiere la presente Ordenanza, ingresarán por autoliquidación el importe de las tasas, el mismo día de la solicitud, en la Tesorería Municipal o en Entidad Colaboradora, por cualquiera de los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación, o bien en el mismo día en que se retire el documento comprensivo de la información solicitada.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de Ley General Tributaria.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.



La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

***Aprobación BOP de 23 de noviembre de 1989
Modificación BOP de 21 de diciembre de 1.998
NO ACTUALIZADA_SIN USO***

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4, del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de junio.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación



habitables, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible

Constituye la **base imponible de esta tasa la cuota de licencia fiscal industrial (en el futuro, la cuota del impuesto sobre actividades económicas)** que, corresponda a la actividad que se pretende desarrollar.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del **150 por ciento** sobre la base definida en el artículo anterior, a cuyo resultado se le **agregará un 6 por ciento.**

2. Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio.



3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local, y se pagará por una sola vez.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente **ésta**.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura..

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, y copia de la declaración de alta de la actividad en la Delegación de Hacienda, en su caso.

Artículo 10. Liquidación e ingresos

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.

Aprobación BOP nº 154, de 24 de diciembre de 2012
Modificación BOP nº 156, de 30 de diciembre de 2013
Modificación BOP nº 4, de 9 de enero de 2015
Modificación BOP nº 146, de 9 de diciembre de 2015
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2017
Modificación BOP nº 19, de 12 de febrero de 2018
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2019
Modificación BOP nº 2, de 3 de enero de 2020
Modificación BOP nº 101, de 21 de agosto de 2020
Modificación BOP nº 21, de 19 de febrero de 2021

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.



Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el tratamiento de las basuras y residuos sólidos urbanos en el Centro de Tratamiento de Residuos Provincial y los gastos derivados de la adhesión al servicio que presta el Consorcio Provincial de Residuos, así como la repercusión del impuesto sobre eliminación de residuos en vertederos, cuyo fin es fomentar el reciclado y valorización de los residuos.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o residentes de las viviendas o locales ubicados en los lugares, calles, plazas o vías públicas del término municipal en los que se presten estos servicios, ya sea a título de propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso de precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

En el caso de los locales comerciales, acondicionados para su destino al ejercicio de una actividad, profesional o comercial, pero que se encuentren sin uso o actividad, se equipará la tasa por el servicio de recogida, transporte, tratamiento y eliminación, a la que corresponde a las basuras domiciliarias, siempre que, en caso de uso previo, conste en el Ayuntamiento la comunicación de cese de la actividad acompañada de declaración censal de baja en el I.A.E., siendo efectiva la modificación a partir del trimestre siguiente a que se efectúe dicha comunicación.

2. 1. Por Servicio de Recogida se aplicará la siguiente Tarifa trimestralmente:

<i>Vivienda unifamiliar,</i>	<i>14,50 Euros</i>
<i>Hoteles, fondas, restaurantes, mesones, etc.,</i>	<i>64,80 Euros</i>
<i>Cafeterías, bares de primera, discotecas, Etc.,</i>	<i>54,40 Euros</i>
<i>Tabernas y similares,</i>	<i>32,30 Euros</i>
<i>Establecimientos de alimentación,</i>	<i>42,50 Euros</i>
<i>Oficinas y agencias,</i>	<i>42,50 Euros</i>
<i>Instalaciones industriales de primera categoría</i>	<i>64,80 Euros</i>
<i>Instalaciones industriales de segunda categoría,</i>	<i>32,30 Euros</i>

2.2. Por Servicio de Transporte, Tratamiento y Eliminación en el C.T.R. y ECOTASA, se aplicará la siguiente Tarifa trimestralmente:

	C.T.R.	ECOTASA	TOTAL
<i>Vivienda unifamiliar,</i>	<i>2,80 Euros</i>	<i>2,00 Euros</i>	<i>4,80 Euros</i>
<i>Hoteles, fondas, restaurantes, mesones, etc.,</i>	<i>14,20 Euros</i>	<i>2,00 Euros</i>	<i>16,20 Euros</i>
<i>Cafeterías, bares de primera, discotecas, Etc.,</i>	<i>11,90 Euros</i>	<i>2,00 Euros</i>	<i>13,90 Euros</i>
<i>Tabernas y similares,</i>	<i>7,00 Euros</i>	<i>2,00 Euros</i>	<i>9,00 Euros</i>
<i>Establecimientos de alimentación,</i>	<i>9,20 Euros</i>	<i>2,00 Euros</i>	<i>11,20 Euros</i>
<i>Oficinas y agencias,</i>	<i>9,20 Euros</i>	<i>2,00 Euros</i>	<i>11,20 Euros</i>
<i>Instalaciones industriales de primera categoría</i>	<i>14,20 Euros</i>	<i>2,00 Euros</i>	<i>16,20 Euros</i>
<i>Instalaciones industriales de segunda categoría,</i>	<i>7,00 Euros</i>	<i>2,00 Euros</i>	<i>9,00 Euros</i>

Artículo 6º. Cláusula de revisión automática anual.

Se deja sin efecto, con motivo de la finalización del Plan de Ajuste de 30/03/2012.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones.

Se podrá acordar exención de la tasa, correspondiente a uno o varios trimestres, en



supuestos excepcionales o de fuerza mayor, como pueden ser alarmas sanitarias generalizadas que impliquen cierre de la actividad, incendio del establecimiento que afecte en forma considerable a las instalaciones y que implique cierre periódico de la actividad, inundaciones que afecten gravemente a las instalaciones y que impidan el normal desarrollo de la actividad, efectos meteorológicos adversos que afecten en modo cuantioso a las instalaciones o cualquier otra circunstancia originada por causas imprevistas e impredecibles.

La exención procederá previa solicitud de los afectados y será valorada en cada caso por una Comisión formada por la Alcaldía y un Concejales por cada grupo político constituido en el Ayuntamiento, asistidos por el Secretario-Interventor de la Corporación.

Artículo 8º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

La presentación de declaración responsable de primera utilización de inmuebles (viviendas o locales ubicados en los lugares, calles, plazas o vías públicas del término municipal en los que se presten estos servicios), dará lugar al alta de oficio en las tasas del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos a nombre del titular de la licencia.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente. En el caso de baja, se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido aquel en que se produzca dicho cese.

Artículo 9º. Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos de la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de Ley General Tributaria.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 20 REGULADORA DE LA TASA POR LA DISTRIBUCIÓN DOMICILIARIA DE AGUA POTABLE.

Aprobación BOP nº 154, de 24 de diciembre de 2012
Modificación BOP nº 156, de 30 de diciembre de 2013
Modificación BOP nº 4, de 9 de enero de 2015
Modificación BOP nº 146, de 9 de diciembre de 2015
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2017
Modificación BOP nº 19, de 12 de febrero de 2018
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2019
Modificación BOP nº 2, de 3 de enero de 2020
Modificación BOP nº 101, de 21 de agosto de 2020
Modificación BOP nº 21, de 19 de febrero de 2021

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el suministro domiciliario de agua potable", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido, en relación con el art. 20.4. t), del mismo texto legal.

Artículo 2º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o residentes de las viviendas o locales ubicados en los lugares, calles, plazas o vías públicas del término municipal en los que se presten estos servicios, ya sea a título de propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso de precario.



2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Toda autorización para disfrutar del servicio llevará aparejada la obligación de instalar contador particular para cada vivienda o local que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, de forma que se permita la clara lectura de los consumos que marquen.”

Artículo 3º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.”

Artículo 4º. Cuantía

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

NUEVA CONEXIÓN

	Euros
Concesión de acometida y enganche	141,20

USO DOMÉSTICO - VIVIENDAS

	Euros
Mínimo: 15 m ³	4,90
Primer exceso: hasta 30 m ³ , cada m ³	0,381341
Segundo exceso: más de 30 m ³ , cada m ³	0,470024

USO INDUSTRIAL O COMERCIAL

	Euros
Mínimo: 24 m ³	10,10
De 24 m ³ en adelante, cada m ³	0,465625

APROVECHAMIENTO CON CONTADORES INUTILIZADOS O CARENCIA DE LOS MISMOS:

A las viviendas o industrias sin contador o con este averiado, se aplicará el doble de la cuota del trimestre anterior, tarifa a la cual se añadirá en concepto de penalización la factura más alta de la Villa para el caso de no atender el requerimiento del



Ayuntamiento.

Artículo 5º.- Obligación de pago

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

La presentación de declaración responsable de primera utilización de inmuebles (viviendas o locales ubicados en los lugares, calles, plazas o vías públicas del término municipal en los que se presten estos servicios), dará lugar al alta de oficio en las tasas del servicio de distribución de aguas a nombre del titular de la licencia, salvo comunicación expresa en contra.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de aprobación de los correspondientes padrones y expedición de recibos o liquidaciones individuales.

3.- La falta de pago se presumirá como renuncia a la prestación del servicio, así como otras causas: uso de agua para riegos, derivaciones del contador o su manipulación, incumplimiento de bandos de restricción en época de sequía, no permitir la entrada para lectura de contadores, no reparación de averías. En dichos casos, no limitativos, y especialmente en el caso del impago en establecimientos que desarrollan actividades industriales o comerciales, el Ayuntamiento procederá a instruir expediente de suspensión de suministro de agua al abonado, el cual tras la concesión del derecho de audiencia y el oportuno apercibimiento, de persistir la falta de pago, se procederá a la suspensión del suministro.

Artículo 6º.- Cláusula de revisión automática anual.

Se deja sin efecto, con motivo de la finalización del Plan de Ajuste de 30/03/2012.

Artículo 6º bis.- Exenciones y bonificaciones.

Se podrá acordar exención de la tasa, correspondiente a uno o varios trimestres, en supuestos excepcionales o de fuerza mayor, como pueden ser alarmas sanitarias generalizadas que impliquen cierre de la actividad, incendio del establecimiento que afecte en forma considerable a las instalaciones y que implique cierre periódico de la actividad, inundaciones que afecten gravemente a las instalaciones y que impidan el normal desarrollo de la actividad, efectos meteorológicos adversos que afecten en modo cuantioso a las instalaciones o cualquier otra circunstancia originada por causas imprevistas e impredecibles.

La exención procederá previa solicitud de los afectados y será valorada en cada caso por una Comisión formada por la Alcaldía y un Concejal por cada grupo político constituido en el Ayuntamiento, asistidos por el Secretario-Interventor de la Corporación.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 21 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS.

*Aprobación BOP de 23 de noviembre de 1989 como Precio Público
Modificación BOP de 21 de diciembre de 1.998 como Tasa
NO ACTUALIZADO SIN USO*

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación de los Servicios de Casas de Baños, Duchas, Piscinas e Instalaciones Análogas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4, del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de junio.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Cuantía

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

2.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

PISCINAS:

PRECIOS CARNES O ABONOS DE TEMPORADA:

Niños (de 4 a 14 años)	13,00 Euros
Adultos	21,90 Euros
Familiar (Cónyuge e hijos menores de 14 años)	48,30 Euros

PRECIOS ENTRADAS:

Laborables:	Niños	1,00 Euros
	Adultos	1,80 Euros
Sábados y festivos:	Niños	2,00 Euros
	Adultos	2,20 Euros

INSTALACIONES DEPORTIVAS ABIERTAS (PISTAS):

Socios :	1,80 Euros
No socios :	3,50 Euros
Campo Fútbol:	5,20 Euros
Campo Fútbol:	32,00 Euros

PABELLÓN POLIDEPORTIVO CUBIERTO:

Carnet de socio.	3,90 Euros
Precio pista completa para socios	16,00 Euros
Precio de 1/3 de pista para socios	7,90 Euros

Precios para no socios: los especificados anteriormente con un incremento del 50 %.

Salvo acuerdo expreso en otro sentido, en años sucesivos las tarifas establecidas en la presente Ordenanza fiscal se incrementarán o reducirán automáticamente en la misma proporción que represente el Índice de Precios al Consumo (IPC) del año inmediatamente anterior, que se redondeará por exceso o por defecto a la cifra más próxima en décimas partes.

Artículo 4. Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la Tarifa 2., contenida en el apartado 2 del artículo anterior.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1.998 , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 22 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

*Aprobación BOP nº 145, de 5 de diciembre de 2011
Modificación BOP nº 146, de 9 de diciembre de 2015*

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación de servicios y utilización de las instalaciones deportivas municipales", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta Tasa la utilización de los servicios o instalaciones deportivas municipales propiedad del Ayuntamiento de Saldaña, de acuerdo con el artículo 20.4.o) del RDL 2/2004.

Artículo 3.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios o la utilización de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes y están obligados al pago de estas Tasas, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible regulado en la presente Ordenanza.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, el pago de la Tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio, de cara a la posibilidad de establecer exención



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

o bonificación para la aplicación de esta tasa, entre el Ayuntamiento de Saldaña y los siguientes usuarios:

- a. Clubes deportivos no profesionales de la localidad
- b. Otras Administraciones Públicas
- c. Federaciones Deportivas
- d. Clubes y Asociaciones de la localidad
- e. Centros Escolares de la localidad
- f. Profesionales deportivos de la localidad

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria a abonar por los sujetos pasivos será la que resulte por aplicación de las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6.- Tarifas.

Las tarifas que han de aplicarse son las siguientes:

Tarifa I.- Campo de hierba natural fútbol 7 incluidos vestuarios: 15 €/ hora

Tarifa II.- Campo de hierba natural fútbol 11 incluidos vestuarios: 18 €/hora

Tarifa III.- Pabellón cubierto:

III.1) pista completa: 12 €/hora

III.2) media pista: 6 €/hora

Tarifa IV.- Pista de Padel: 6 €/hora y media

Se excluye de la aplicación de esta Ordenanza la utilización de las piscinas municipales, pista de fútbol sala, pistas de tenis, cancha de baloncesto y frontón, cuyos precios serán fijados de acuerdo con lo establecido en la concesión de dichas instalaciones durante los meses de verano. El resto del año podrán ser utilizadas sin realizar pago alguno.

Artículo 7.- Gestión y recaudación.

Se realizará solicitud de utilización de las instalaciones por escrito según modelo establecido en Anexo a esta Ordenanza que se presentará en las oficinas del Ayuntamiento de Saldaña, con una antelación mínima de 10 días.

Se recibirá de este Ayuntamiento de Saldaña una autorización escrita de reserva de las instalaciones señalando: el día/s de utilización, el horario concedido, el importe de las tasas y la forma de pago de las mismas.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

La recaudación de los importes correspondientes a las Tasas que resulten de la aplicación de las Tarifas señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza, se efectuará por los encargados de las instalaciones deportivas correspondientes, de acuerdo con el importe fijado en la autorización antedicha, sin cuyo pago previo queda prohibida la utilización de las instalaciones deportivas.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

Quienes en el uso del aprovechamiento del dominio público deterioren los bienes o las instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos en su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que pueda originar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de esta corporación, entrara en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto en el B.O.P. de Palencia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 70.2 en relación al 65.2 ambos de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación a partir del primer día del mes natural siguiente al de su entrada en vigor.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, podrán los interesados interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Palencia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia".

ORDENANZA FISCAL Nº 23 REGULADORA DE LA TASA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

Aprobación BOP nº 154, de 24 de diciembre de 2012
Modificación BOP nº 156, de 30 de diciembre de 2013
Modificación BOP nº 4, de 9 de enero de 2015
Modificación BOP nº 146, de 9 de diciembre de 2015
Modificación BOP nº 108, de 9 de septiembre de 2016
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2017
Modificación BOP nº 19, de 12 de febrero de 2018
Modificación BOP nº 16, de 6 de febrero de 2019
Modificación BOP nº 2, de 3 de enero de 2020



Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de prestación del servicio de cementerio municipal, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido, en relación con el art. 20.4. p), del mismo texto legal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal El Valle, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exención subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.



c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa, que vendrá determinada por la base imponible y liquidable en función de la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados:

Epígrafe 1.- Sepulturas prefabricadas para cuatro (4) o (2) enterramientos.

- Por la ocupación por 50 años.....	1.039,10 euros.
- Renovación por periodos de 25 años.....	209,20 euros.
- Por la ocupación de dos o más sepulturas.....	1.039,10 euros cada una, más 333,90 euros por cada pasillo ocupado.

Epígrafe 2.- Nichos.

- Por ocupación de un nicho durante 25 años.....	367,50 euros.
- Renovación por periodos de 15 años.....	163,20 euros

Epígrafe 3.- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones en zonas asignadas donde no hay sepulturas prefabricadas.

- Por cada metro cuadrado.....	367,50 euros.
- Renovación por periodos de 25 años.....	200,40 euros

Epígrafe 4.- Columbarios.

- Por ocupación de un columbario (4 urnas) durante 25 años....	163,20 euros.
- Renovación por periodos de 15 años.....	86,30 euros

Epígrafe 5.- Otros servicios.

- Por cada servicio de inhumación o exhumación de cadáveres o de restos, así como de cualquier otro servicio:	40,10 euros.
---	--------------

Artículo 7º.- Cláusula de revisión automática anual.

Se deja sin efecto, con motivo de la finalización del Plan de Ajuste de 30/03/2012.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha incoación se produce con la solicitud de aquéllos.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

Artículo 9º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

El traslado de restos y panteones del antiguo cementerio municipal, hasta la definitiva clausura del mismo, serán de cuenta de los titulares de las antiguas concesiones.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día nueve de marzo de 1.999, y modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de octubre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la citada publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 24 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS, PROTECCIÓN Y SALVAMENTO

Aprobación BOP nº 63, de 27 de mayo de 2013

Artículo 1º.- Fundamento Legal

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 15 al 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios prestados por el Servicio de Extinción de Incendios, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:



2.1.- La prestación de los servicios de extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, bien sea a solicitud de los interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, en municipios no adheridos a Convenio de Colaboración en materia de Extinción de Incendios.

2.2.- La prestación del servicio, bien sea a solicitud de los interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, de los servicios siguientes, desarrollados tanto en municipios adheridos como no adheridos a Convenio de Colaboración en materia de Extinción de Incendios, así como en aquellos que, por cualquier motivo, se encuentren fuera de la provincia:

- a) Emisión de informes técnicos sobre servicios prestados (Partes de Intervención).
- b) Inspecciones o servicios de asesoramiento en edificios o industrias.
- c) Realización de Servicios Especiales Externos, entendiendo englobados en éstos todos los trabajos de intervención no urgentes o programados que sean requeridos por personas físicas o jurídicas o instituciones, y retenes preventivos (fuegos artificiales, achiques, retirada de colmenas, quemas autorizadas, competiciones deportivas y similares).
- d) Intervenciones de apertura de puertas en fincas o edificios, siempre que no vayan acompañados de otras intervenciones de prevención o extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones o derribos, salvamentos o, en general, de protección de personas o bienes u otros análogos.
- e) Intervenciones de asistencia, socorro o salvamento en las que intervengan uno o más vehículos de cualquier naturaleza.
- f) Intervenciones que, aun siendo urgentes, se demuestre que la entidad afectada incumple la normativa vigente sobre protección contra incendios, medidas de emergencia y planificación de emergencias.

2.3.- No estarán sujetos al pago de las Tarifas por prestación de los servicios contemplados en el artículo 2.1 de esta Normativa y del apartado a) del artículo 2.2, aquellos sujetos pasivos beneficiarios del servicio prestado, identificados como Diputación Provincial de Palencia, Entidades Municipales adheridas, Administración Autónoma y/o Administración Estatal.

2.4.- No estará sujeta al pago de la tasa, la prestación de los servicios que redunden en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de población del municipio, con ocasión de ocurrir una catástrofe o calamidad pública oficialmente declarada.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

3.1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas beneficiadas por la prestación del servicio, así como comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una entidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3.2.- Las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo objeto o parte del siniestro, tendrán la condición del sustituto del contribuyente.

3.3.- De ser varios los beneficiarios de un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente en función de los medios y tiempo empleados en las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico sobre servicios prestados emitido por el Ayuntamiento, y, si no fuera posible su individualización, por partes iguales.



3.4.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos sociedades y Entidades en general.

Artículo 4º.- Devengo.

Se devengan la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio, siempre y cuando no se haya especificado el devengo por anticipado, a la solicitud del citado servicio.

Artículo 5º.- Tarifas.

La tasa a la que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

EPÍGRAFE PRIMERO: Servicios del artículo 2.2, apartado a). Por cada emisión de Parte de Intervención	60 €
EPÍGRAFE SEGUNDO: Personal por hora o fracción (a partir de 2 horas)	15€
EPÍGRAFE TERCERO:	
a) Vehículos y equipamiento por hora o fracción (a partir de 2 horas)	
Por cada Autobomba Pesada	130 €
Por cada Vehículo de Transporte de Personal	80 €
Por cada Vehículo Todoterreno Pick-up o de Mando	80 €
Por cada Equipo de Rescate o similar	40 €
Por cada Motobomba	20 €
Por cada Generador eléctrico, equipo de iluminación o similar	20 €
b) Consumibles y similares por unidad o cantidad utilizada.	
Por cada Equipo de Respiración Autónomo, por unidad utilizada	20 €
Por cada litro de Aditivo (humectante, espumógeno ...) utilizado	20 €
Por cada Extintor de Polvo o CO2, por unidad utilizada	50 €
EPÍGRAFE CUARTO: Suplemento municipio no adherido. Suplemento municipios no adheridos	1.000 €
EPÍGRAFE QUINTO: Mínimo de aplicación. Tarifa mínima de servicio con un mínimo de 2 horas	500 €

Artículo 6º.- Cálculo de Tarifas.

6.1.- La Tarifa de aplicación a los servicios e intervenciones previstos en el artículo 2.2, apartado a), será la prevista en el epígrafe primero del artículo 5.

6.2.- Para el servicio previsto en el artículo 2.2, apartado b), y para aquellos otros servicios en que se requiera personal que no forme parte de una dotación operativa, la tarifa de aplicación será igual al importe definido en el epígrafe segundo del artículo 5, multiplicada por 2.



6.3.- Para el resto de servicios e intervenciones previstos en el artículo 2 y no contemplados en los artículos 6.1 o 6.2, la Tarifa de aplicación será la resultante de la suma de los distintos conceptos que procedan, contemplados en los epígrafes segundo y tercero de las Tarifas señaladas en el artículo 5, siempre que superen la cantidad señalada como mínima en el epígrafe quinto; de no ser así se aplicará la cantidad señalada en este epígrafe.

6.4.- Cuando la intervención se realice en términos municipales no adheridos, habrá que sumar a la Tarifa calculada el importe del epígrafe cuarto.

6.5.- Para los servicios e intervenciones previstos en el artículo 2.1 y en el artículo 2.2, apartados e) y f), la tarifa de aplicación será igual al importe definido en el epígrafe quinto del artículo 5, siempre que la Tarifa resultante calculada según este artículo, sea menor que dicho importe.

6.6.- Los servicios previstos en el artículo 2.2, apartado f), incrementarán el importe del epígrafe quinto del artículo 5 en un 100%, sin perjuicio de lo mencionado en el artículo 6.5 de esta Normativa.

6.7.- Para los cómputos de tiempo invertidos en intervención, se considerará que el devengo de las Tarifas comienza cuando la dotación sale del parque, u otro lugar en que se encontrara, hacia el siniestro. En condiciones normales, el tiempo invertido termina cuando la dotación regresa al parque, cuando por la duración del siniestro se precise enviar relevo, el cómputo del tiempo de trabajo, a los efectos de aplicación de los epígrafes segundo y tercero a la Tarifa, se realizará a partir de la salida del Parque para el personal de relevo, y para el personal relevado, hasta su regreso al mismo.

6.8.- Serán también objeto de estas Tarifas todos los gastos que pueda tener el servicio derivados de la necesidad de alquilar o comprar material que requiera para mantener su operatividad, como resultado de la necesidad de uso y permanencia de equipos y/o material en el lugar de la intervención realizada, repercutiéndose el importe íntegro de la factura originada.

Artículo 7º.- Solicitud de Prestación de Servicios.

Los servicios contemplados en el artículo 2.2, apartados a), b) y c) que, por no tener carácter urgente, puedan solicitarse con antelación, deberán solicitarse por escrito al Ayuntamiento de Saldaña, adjuntando los permisos y demás documentación que para la realización de dicha actividad pudieran requerirse.

Artículo 8º.- Servicios Especiales Externos

8.1.- La dotación asignada a un Servicio Especial será la que proponga el servicio de bomberos, una vez estudiada y valorada la actividad de que se trate. La dotación estará siempre supeditada a la disponibilidad y necesidades que pudiera tener el servicio de bomberos, previamente o durante la prestación del Servicio Especial.

8.2.- Si no se cumplieran los horarios programados, condiciones establecidas y legislación vigente previamente o durante la prestación del Servicio Especial, el servicio de bomberos retirará la dotación asignada al mismo. El servicio será cobrado íntegramente a la Entidad responsable de la actividad.

8.3.- La responsabilidad sobre la actividad realizada es, siempre y en todo momento, de la Entidad organizadora de la citada actividad y por lo tanto, ésta deberá hacerse cargo del cumplimiento de las medidas de seguridad a que la legislación vigente



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

obligue. La presencia de una dotación o retén de bomberos durante el desarrollo del Servicio Especial nunca será vinculante frente a posibles negligencias en el cumplimiento de la normativa vigente.

8.4.-Para el caso particular de Servicios Especiales de Fuegos Artificiales, la solicitud de prestación del servicio citada en el artículo 7 deberá realizarse con una antelación mínima de diez días a la celebración de la actividad, a contar desde su registro de entrada en el Ayuntamiento de Saldaña, e incluir junto con la correspondiente solicitud las autorizaciones que correspondan.

8.5.- El servicio de bomberos podrá requerir autorizaciones, medidas o documentos con carácter adicional a lo que establezca la legislación vigente, en aquellos casos en los que identifique la existencia de riesgos de consideración.

Artículo 9º.- Liquidación de las Tarifas.

9.1.- El servicio de bomberos de Saldaña elaborará un informe técnico de servicios prestados o parte de intervención en el que conste la identificación del bien o bienes siniestrados, la identificación del sujeto pasivo objeto de tarificación y la especificación de los servicios prestados, incluyendo dotación personal y material, tiempo empleado y demás datos e indicaciones necesarias para practicar la correspondiente liquidación.

9.2.-En aquellos supuestos, en que la prestación del servicio no tenga carácter urgente, podrá exigirse el depósito previo de la Tarifa en la cuantía suficiente para cubrir el importe de la liquidación correspondiente a los servicios solicitados. Finalizada la prestación del servicio se practicará liquidación definitiva en base a los servicios efectivamente prestados. Los interesados deberán efectuar el pago de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

9.3.-El pago se efectuará con carácter general mediante transferencia bancaria u otro medio similar en la entidad y número de cuenta detallada en el impreso de liquidación de la tasa.

9.4.-Las deudas vencidas y no pagadas serán exigidas por la vía de apremio de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Reglamento de Recaudación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

9.5.- Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas, por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formulará el oportuno expediente, que será aprobado por el Ayuntamiento.

9.6.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

9.7.- El ayuntamiento podrá delegar las facultades de gestión, liquidación y recaudación tributaria a la Diputación de Palencia.

Artículo 10º.- Disposición final.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

ORDENANZA FISCAL Nº 25 REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE LEÑA DE HOGARES

Aprobación BOP nº 143, de 29 de noviembre de 2013

Modificación BOP nº 21, de 19 de febrero de 2021

Artículo 1.º En virtud de las facultades atribuidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Saldaña establece la regulación y la tasa por aprovechamiento de leñas vecinales, que se registrará por la presente ordenanza reguladora y fiscal.

Artículo 2.º La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas reguladoras para el aprovechamiento de leña de hogares de los Montes de Utilidad Pública propiedad del Ayuntamiento de Saldaña (nº 294 Montebarrío, nº 295 Valdemenoldo y nº 296 Valdepoza), así como el posterior sorteo o distribución de las suertes o lotes de leña de hogar, mediante la autorización y condiciones que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 3.º Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre los montes, corresponde al Ayuntamiento de Saldaña, como adjudicatario genérico del aprovechamiento y titular de los montes de su propiedad, en los términos de la presente Ordenanza y atendiendo en todo caso a las prescripciones técnicas que corresponderán a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y a las manifestaciones de sus Agentes Medioambientales en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 4.º El Ayuntamiento de Saldaña fijará anualmente, previa consulta a los Agentes Medioambientales de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, el lugar y volumen de los lotes de leña de hogares a adjudicar a las unidades familiares en función de la disponibilidad de los montes pertenecientes a la localidad, pudiendo llegar, en caso necesario, a la supresión del aprovechamiento de leñas por el plazo que se considere oportuno, previo los informes correspondientes de los Agentes Medio Ambientales.

Artículo 5.º Los lotes de leña de hogar provenientes de los montes del Ayuntamiento de Saldaña, deberán ser disfrutados de forma directa por sus respectivos adjudicatarios, no permitiéndose bajo ningún concepto su enajenación o cesión, dado que se trata de leñas de hogar, correspondiendo a inmuebles residenciales de la localidad.

Artículo 6.º Podrán ser beneficiarios del aprovechamiento de leña de hogares, las personas interesadas que hayan entregado debidamente cumplimentada en las dependencias municipales la solicitud de aprovechamiento en tiempo y forma cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

a) Ser mayor de edad o menor emancipado o judicialmente habilitado con capacidad de obrar.

b) Estar inscrito como vecino en el Padrón Municipal de Habitantes del Ayuntamiento de Saldaña con una antigüedad de al menos 3 años, anterior a la fecha de solicitud.

c) Hallarse al corriente de pago de las obligaciones fiscales con este municipio.

d) Estar al corriente de pago de la cuota de los lotes de aprovechamientos de leña para hogares de años anteriores.

Artículo 7.º Solo podrá ser concedido un lote por cada unidad familiar, entendiéndose como tal al solicitante y todos los que convivan en el mismo domicilio.

Artículo 8.º Las solicitudes de aprovechamiento se presentarán en las oficinas municipales en el plazo que establezca el Ayuntamiento, de acuerdo con modelo de solicitud que figura en Anexo I, que irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Nombre y apellidos del solicitante y Fotocopia del D.N.I.

b) Acreditación de ser vecino de Saldaña con una antigüedad de 3 años, a la fecha de inicio del plazo de solicitud mediante el correspondiente volante de empadronamiento histórico.

c) Acreditación de estar al corriente de pago de las obligaciones fiscales con este Ayuntamiento.

d) Certificación de titularidad de cuenta bancaria para hacer el cargo de la tasa de aprovechamiento correspondiente.

Artículo 9.º El listado de adjudicaciones se hará público en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, o medios similares, una vez efectuado el marcaje de las distintas suertes o lotes de leña de hogar por parte de los Agentes Medio Ambientales.

En el caso de que no hubiera suficiente leña para completar todas las solicitudes presentadas, el Ayuntamiento de Saldaña sorteará, mediante sorteo puro, las suertes disponibles entre todas las solicitudes presentadas en tiempo y forma.

Aquellos solicitantes que no hayan sido beneficiarios de aprovechamiento de leña de hogar por no haber resultado agraciados en el sorteo de lotes quedarán en reserva, siempre siguiendo el orden cronológico de registro de solicitudes, dándoseles prioridad en el orden de adjudicación, en su caso, de los aprovechamientos de leñas de árboles caídos por causas naturales.

Artículo 10.º Para el aprovechamiento de la leña de los árboles caídos o derribados por el viento, se deberán cumplir igualmente los requisitos del artículo 6º de esta



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

Ordenanza, y se seguirán los siguientes trámites:

A.) En el momento de que el Ayuntamiento tenga constancia de la caída de árboles por causas naturales o de su corta por motivos de seguridad, limpieza o clareado de montes, el guarda de montes marcará y registrará en el Ayuntamiento de Saldaña, indicando el lugar de su ubicación, para su posterior aprovechamiento.

B.) Una vez cumplido con todo lo anteriormente expuesto, el orden de prioridad para el aprovechamiento de esta leña será, en primer lugar, para aquellas solicitudes que no hayan sido beneficiarias de aprovechamiento de leña de hogar en la última campaña de aprovechamiento de lotes de leña para hogares y hayan quedado en reserva, siempre siguiendo el orden cronológico de registro.

C) Las concesiones de aprovechamiento de leña de los árboles caídos por causas naturales, se tomarán en cuenta como aprovechamiento de leña de hogares.

D.) El criterio a seguir para establecer el canon por el aprovechamiento de los árboles derribados por el viento será según la valoración realizada por la Guardería Forestal de la Junta de Castilla y León.

Artículo 11.º La cuota tributaria a satisfacer por el aprovechamiento de leña de hogares será fijada anualmente por el Ayuntamiento de Saldaña, siempre sobre el precio mínimo de enajenación de los lotes, establecido en el Pliego de Condiciones Técnico – Facultativas fijado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

A tal efecto en el año 2013 se aplicará la tarifa de 30 euros por lote.

Artículo 12.º Devengo y obligación de pago

Se devengará la tasa regulada en esta ordenanza y nace la obligación de pago en el momento en que se obtiene el correspondiente aprovechamiento y el pago de esta tasa se realizará, en todo caso con anterioridad al inicio de la corta, o bien por ingreso directo en Tesorería Municipal, o mediante domiciliación bancaria.

Artículo 13.º El plazo de corta y retirada de los lotes irá desde el 1 de noviembre hasta el 31 de marzo del año siguiente, ambas fechas inclusive, conforme a la autorización y prescripciones técnicas que establezca la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Artículo 14.º Los beneficiarios están obligados a cumplir los condicionantes generales y específicos establecidos en los Pliegos de Condiciones Técnico – Facultativas que detalla las características del aprovechamiento (demarcación y entrega; ejecución del aprovechamiento; inspección del aprovechamiento) y serán responsables por su incumplimiento



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

A quienes no den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se le denegará la concesión de este aprovechamiento entre uno y tres años siguientes.

DISPOSICIONES FINALES

Única – La presente Ordenanza de Aprovechamiento de leña de hogares entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 26 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INMUEBLES MUNICIPALES

Aprobación BOP nº 156, de 30 de diciembre de 2013

Modificación BOP nº 2, de 3 de enero de 2020

Modificación BOP nº 21, de 19 de febrero de 2021

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por Utilización de Inmuebles Municipales**”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público municipal por los conceptos de utilización de inmuebles municipales que figuran en los Anexos I y II de la presente Ordenanza (Salón de Actos Tercera Edad, Casa de Cultura, Casona, Local Avda. José Quintana, terreno junto al Ferial Comarcal y Antiguo Centro de Salud).

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen los inmuebles de titularidad municipal en beneficio particular, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones municipales para la utilización privativa de los inmuebles, edificios o locales públicos.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Tarifas.



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

EPÍGRAFE I.- UTILIZACIÓN.- La cuantía de la tasa a liquidar y exigir por la utilización de inmuebles municipales del Anexo I y II, será la siguiente:

PARA LOCALES DE USO EXCLUSIVO 150 €/ mensuales

PARA LOCALES DE USO NO EXCLUSIVO 12 €/ hora o fracción,
las 6 primeras horas y resto 5€/hora o fracción, hasta un máximo equivalente al uso exclusivo.

La concesión del posible uso exclusivo de los inmuebles dependerá de la valoración que haga la Concejalía de Cultura, según la actividad para la que se solicite.

EPIGRAFE II.- CONSUMOS

Los usuarios de los locales enumerados en el Anexo II (Antiguo Centro de Salud), que se encuentren EXENTOS DEL PAGO, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º (Asociaciones sin ánimo de lucro) de la tarifa establecida en el Epígrafe I, estén o no inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, deberán contribuir al pago de los consumos de calefacción y electricidad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

PARA LOCALES DE USO EXCLUSIVO 50 €/ MENSUALES

PARA LOCALES DE USO NO EXCLUSIVO 1 €/ HORA

Artículo 5º. Exenciones y Bonificaciones.

1.- Estarán exentos del abono de la tarifa establecida en el Epígrafe I, las siguientes organizaciones, asociaciones o colectivos sin ánimo de lucro, cuando realicen actividades sin ánimo de lucro de interés social y cultural:

- a) Organizaciones Empresariales.
- b) Partidos Políticos.
- c) Las asociaciones del municipio que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones con derecho a participar en el Consejo Municipal de Participación Ciudadana, así como las comunidades de vecinos del municipio.
- d) Cofradías, Hermandades, Asociaciones y similares de carácter religioso.
- e) Clubes deportivos, u otros similares.

A los efectos de acreditar el carácter no lucrativo de la actividad promovida por cualquiera de las asociaciones o colectivos especificados, será preceptivo publicitar la actividad y carácter gratuito de la misma en todos los medios municipales, tanto para socios de los colectivos o asociaciones como para los no socios.

Estarán igualmente exentas del pago de la tarifa establecida en el artículo 4 las Administraciones públicas.



2.- Bonificaciones:

En el caso de actividades promovidas por parte de las Asociaciones con derecho a participar en el Consejo Municipal de Participación Ciudadana y que conlleven ánimo de lucro, podrán tener derecho a una bonificación del 50% de la tarifa del Epígrafe I.

En ningún caso se reducirá la tarifa del epígrafe II, relativa a gastos de consumo de calefacción y electricidad cuando la actividad se realice en los locales del antiguo centro de salud.

Artículo 6º. Solicitudes.

Los interesados en la utilización de los edificios y locales municipales deberán obtener una autorización por parte del Ayuntamiento con carácter previo.

Para ello se deberá presentar una solicitud por escrito para utilizar el edificio o local municipal con la suficiente antelación, haciendo constar en la misma los datos del solicitante, los días y horas en que solicita el uso del local y el motivo de la solicitud (exponiendo las actividades a realizar), el número aproximado de personas que van a participar y cuantos datos pueden considerarse necesarios, según modelo que figura Anexo III a la presente Ordenanza.

Con carácter previo a la concesión de la autorización, el sujeto pasivo abonará la cuota resultante de la liquidación practicada por los órganos municipales, en virtud de los datos aportados por el solicitante.

En el caso de solicitudes de personas físicas o jurídicas, que realicen o promuevan actividades que comporten ánimo de lucro, deberán acompañar a la solicitud copia de la declaración censal de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.) de la actividad correspondiente.

Artículo 7º. Normas de Gestión

Prioridades para el acceso al uso:

1. Cuentan con inicial prioridad para el uso de los inmuebles municipales los actos organizados por el Ayuntamiento.
2. Si dos o más interesados solicitan el mismo inmueble y coinciden en fecha y horario, se les invitará a alcanzar un acuerdo. En caso de no lograrse se resolverá de conformidad con los siguientes criterios, y según el orden que se expone:
 - a) Tendrán prioridad las peticiones de asociaciones inscritas y actualizadas en el registro municipal de asociaciones, frente a la petición de cualesquiera otros particulares o entidades.



- b) Se tendrá en cuenta el tipo de actividad a realizar en el inmueble, su función formativa y su incidencia en el interés público.
- c) En el caso de no ser posible la asignación mediante el uso de los anteriores criterios, se procederá mediante sorteo.

Deberes de los usuarios:

Constituyen deberes de los usuarios, que habrán de respetarse en todos los casos:

- a) Respetar los horarios de utilización establecidos.
- b) Cuidar de los locales, del mobiliario existente y comportarse con el debido civismo.
- c) Poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier deficiencia o deterioro.
- d) Responsabilizarse de los daños causados en los inmuebles y en los enseres en ellos existentes, a tal efecto el Ayuntamiento podrá exigir su reparación.
- e) Velar por la limpieza y el orden de edificios, locales e instalaciones municipales, a tal efecto, después de cada periodo ordinario de uso o después del uso puntual para el que se cedió, procederán a la limpieza y ordenación del mobiliario y elementos interiores, de forma que puedan ser inmediatamente utilizados por otros solicitantes.
- f) Asimismo los usuarios de los locales del Antiguo Centro de Salud, deberán ocuparse por su cuenta de la limpieza, tanto del interior de los locales que utilicen para su uso, como de las zonas comunes.
- g) No causar molestias al vecindario ni perturbar la tranquilidad de la zona durante los horarios de utilización.
- h) Permitir en todo momento al Ayuntamiento el ejercicio de la facultad de seguimiento e inspección en cuanto a vigilancia del cumplimiento de esta Ordenanza, de la normativa vigente y del acuerdo de cesión o autorización de uso, facilitando el acceso a los diversos locales y proporcionando la información y documentación que sea requerida.

Prohibiciones

Constituyen prohibiciones en el uso de los locales e inmuebles municipales:

- a) El uso de los locales/inmuebles para otra finalidad distinta de la autorizada.
- b) El uso de los locales/inmuebles para actividades que vulneren la legalidad.
- c) El uso de los locales/inmuebles para aquellas actividades que fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana.
- d) El uso de los locales/inmuebles para aquellas actividades que impliquen crueldad o maltrato para los animales, puedan ocasionar sufrimientos o hacerles objeto de tratamiento antinaturales.
- e) Las entidades beneficiarias no podrán realizar en el espacio cedido para su uso, ni en general en todo el inmueble, ningún tipo de obra o actuación sin la expresa autorización del Órgano competente.
- f) Fumar en el interior de los locales del Centro.
- g) Manipular aparatos relacionados con el equipamiento de las salas.



- h) Reproducir las llaves de acceso a los locales/inmuebles.
- i) Ceder el uso del local/inmueble a otro usuario sin el consentimiento del Ayuntamiento.
- j) Efectuar cualquier tipo de venta en el interior de los recintos.
- k) Distribuir propaganda ajena al Ayuntamiento en el interior de los recintos.
- l) Queda prohibido la utilización de los espacios públicos cedidos mediante cualquier tipo de autorización para la realización de actividades económicas que no hayan sido expresamente autorizadas, especialmente aquellas consideradas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Artículo 8º. Devengo y pago de la tasa

La tasa se devenga naciendo la obligación de contribuir, en el momento que se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento de los inmuebles municipales objeto del hecho imponible.

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

Artículo 9º. Responsabilidad de uso

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los inmuebles o locales de titularidad municipal, estos sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación.

El Ayuntamiento podrá solicitar, previamente a la concesión de la autorización, la constitución de fianza en cualquiera de las formas legalmente admitidas, que responderá del cumplimiento de las obligaciones de buen uso y conservación de las instalaciones municipales, así como de los daños y perjuicios que los usuarios deban afrontar.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá condicionar la correspondiente autorización a que, con anterioridad al inicio de la actuación, se acredite la contratación de póliza de responsabilidad civil del valor que se indique, quedando el efectivo uso vinculado a ello.

Una vez el Ayuntamiento compruebe la inexistencia de daños y perjuicios sobre personas o cosas como consecuencia de la utilización autorizada, procederá a la devolución de la fianza, caso de haberse exigido o constituido.

Artículo 10º. Facultades y obligaciones del Ayuntamiento

1. El Ayuntamiento podrá ejercer en cualquier momento la potestad de inspección. Si de su ejercicio se derivara la comprobación de incumplimientos graves por parte de la entidad beneficiaria, el Ayuntamiento podrá exigir su cumplimiento o extinguir la cesión o autorización de uso.



2. El Ayuntamiento tiene la obligación de conservar los espacios públicos en condiciones de higiene y ornato, así como en condiciones favorables para el uso; para lo cual realizará todas aquellas reparaciones que sean necesarias a tales efectos.

Artículo 11º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 14 de octubre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

INMUEBLES/LOCALES MUNICIPALES SUSCEPTIBLES DE CESIÓN:

DENOMINACIÓN	TIPO DE LOCAL
LOCAL 3ª EDAD	SALÓN DE ACTOS
CASA DE CULTURA	SALÓN DE ACTOS LOCAL 2 (AULA DE MÚSICA) LOCAL 3 (TELECENTRO) LOCAL 4 (PATIO) LOCAL 5 (PATIO) LOCAL 6 (AMAS DE CASA)
CASONA	SALÓN DE ACTOS LOCAL 1
AVDA. JOSÉ QUINTANA	LOCAL
AVDA. CONSTITUCIÓN	TERRENO JUNTO AL FERIA COMARCAL

ANEXO II

LOCALES DEL ANTIGUO CENTRO DE SALUD:

CONSULTAS	SALA 1 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 2 (LOCAL ÚNICO)



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

	SALA 3 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 4 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 5 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 6 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 7 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 8 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 9 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 10 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 11 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 12 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 13 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 14 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 15 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 16 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 17 (LOCAL ÚNICO)
URGENCIAS	SALA 1 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 2 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 3 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 4 (LOCAL TRIPLE)
	SALA 5 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 6 (LOCAL ÚNICO)
PASILLO	SALA 0 (DOBLE)
	SALA 1 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 2 (LOCAL ÚNICO) PEQUEÑO
	SALA 3 (LOCAL ÚNICO)
	SALA 4 (LOCAL TRIPLE)
	SALA 5 (LOCAL ÚNICO)

PRECIOS PÚBLICOS

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTAR EL SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS EN INSTALACIONES ANejas AL MATADERO MUNICIPAL

Aprobación BOP nº 157, de 30 de diciembre de 2020

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo previsto en los artículos 148 y 41 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004. De 5 de Marzo, y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen



Plaza de España, 1 · 34100 · Saldaña (Palencia)
Tel. 979 89 02 62 · Fax. 979 89 08 79
Código 34157 · CIF. P-3415700-H

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA

ayuntamiento@saldana.es

Local, se establece el precio público por la desinfección de vehículos en instalaciones anejas al matadero municipal.

Artículo 2.- Obligados al pago

1.- Estarán obligados al pago de los precios públicos regulados en la presente ordenanza quienes se beneficien de la actividad descrita en el artículo anterior.

2.- El pago de las tarifas deberá hacerse inmediatamente después de la prestación del servicio, mediante la correspondiente liquidación.

Artículo 3.- Devengo

La obligación de pago nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Artículo 4.- Cuantía

La tarifa que corresponde abonar por la prestación de la actividad en el centro de limpieza y desinfección de vehículos será la que se especifica a continuación:

- Remolques y vehículos hasta P.M.A 3.500 kg: 6,00€
- Resto vehículos y remolques: 12,00€

Las tarifas de esta Ordenanza se establecen en base al coste del servicio y tienen carácter irreducible.

Artículo 5.- *Se aplicará el Reglamento General de Recaudación y la normativa reguladora de las Haciendas Locales para el cobro de las cuotas devengadas y no satisfechas, siguiendo el procedimiento por la vía de apremio.*

Disposición Final.- *En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.”*